

Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal, ejercicio 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos de confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1974 (R.G. 203-2-74 y R.S. 190-74) que declaró extemporáneo el recurso contra resolución de 5 de diciembre de 1973 por la que el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid en reclamación número 3.302/1973, deniega la suspensión de la ejecución del acto impugnado; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6444

ORDEN de 26 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en 10 de marzo de 1976, en recurso contencioso-administrativo número 309/74, interpuesto por «Industrias Químicas Textiles, S. A.» (INQUITEX), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de enero de 1974, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso número 309/1974, interpuesto por «Industrias Químicas Textiles S. A.» (INQUITEX), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de enero de 1974, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Industrias Químicas Textiles, Sociedad Anónima» (INQUITEX), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que en el recurso de alzada formulado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, relativo al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, confirmaba parcialmente dicho acuerdo, por ser la indicada resolución ajustada a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Apelada dicha sentencia, se elevaron los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ha dictado auto con fecha 21 de octubre de 1976, declarando desierta la apelación y firme la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6445

ORDEN de 26 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada en 16 de febrero de 1974, en recurso contencioso-administrativo número 180/1973, interpuesto por «Velmar, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1973, en relación con liquidación practicada por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1974 por la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso contencioso-administrativo número 180/1973, interpuesto por «Velmar, S. A.», contra resolución del Tribunal

Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1973, en relación con liquidación practicada por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad mercantil «Velmar, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de diez de julio de mil novecientos setenta y tres, que confirmó la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de treinta de abril de mil novecientos setenta, desestimatoria de la reclamación formulada contra liquidación practicada en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por ejecución de obras comprendidas entre el uno de julio de 1964 y treinta y uno de junio de mil novecientos sesenta y nueve (consecuente al acta definitiva número quinientos un mil ochocientos setenta y uno, instruida por la Inspección Técnica Fiscal), resolución y liquidación que anulamos en el extremo referente a la sanción impuesta y confirmamos en el resto. Segundo.—Por la Oficina de gestión deberá girarse una nueva liquidación sin sanción alguna. Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.»

Contra la anterior sentencia fue interpuesto por ambas partes, actora y demandada, recurso de apelación, dictándose por la Sala Tercera del Tribunal Supremo sentencia con fecha 27 de octubre de 1974, confirmando en todas sus partes la apelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6446

ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1966, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebradas por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se concederá a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los registros tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación con-